



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de Noviembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00048-00
Demandante:	TEODOSIA RAMOS MANJARRES
Demandado:	NACION - CONTRALORIA GRAL. DE LA REPUBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Ley 1437 de 2011-

Al revisar la demanda en su integridad se advierte que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia:

"(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)" (Subrayado del Despacho)

Igualmente, el artículo 157 del mismo Estatuto señala los criterios para determinar la competencia por cuantía, indicando que:

"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...). (Resaltado fuera del texto)

La parte actora en el libelo demandatorio (fl. 25-26), estima la cuantía con fundamento en la sumatoria de los valores correspondientes a los salarios dejados de percibir, un contrato de servicios profesionales que no se suscribió y perjuicios morales en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales ascienden a SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$65.600.000).

Sin embargo, atendiendo los parámetros previstos para el establecimiento de la competencia por razón de la cuantía, se observa que la pretensión de mayor valor es la pretendida por concepto de salarios dejados de percibir, establecidos en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000); toda vez que los perjuicios morales no han de tenerse en cuenta en este caso.

En ese orden de ideas, se concluye que la cuantía no sobrepasa los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a CIENTO SETENTA MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$170.010.000), requeridos para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 152, anteriormente transcrito.

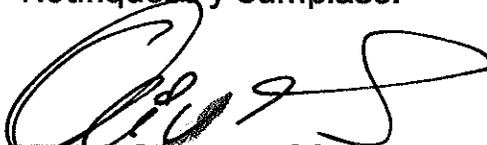
Por lo anterior, es necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reparto, para que se avoque su conocimiento y se pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2.011.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los jueces administrativos de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: L.O.P.